

0786

AUTOS: “PARAGARINO SEMENTA, LIZABETH Y OTROS C/ ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO -A.S.S.E. - COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 6 DE LA LEY NRO. 19.121” - FICHA 2 – 53955/2016.

Suprema Corte de Justicia:

1) La excepcionante de autos señala que *“La ley 19.121 que vino a consagrar el derecho a aquellos funcionarios “ingresados a partir de 2013” no puede ser el pretexto para despojar a estos actores, porque se trata de un derecho humano, superior y protegido por normas precedentes y de rango constitucional”*.

Afirma que *“a partir de la ley 19.121, se reconoció en forma expresa el derecho de los funcionarios públicos a este descanso (refiere al descanso de la media hora), y que el presente excepcionamiento se interpone “... a fin de prever que en la sentencia pudiera existir alguna duda en virtud de la redacción del art. 6 de la ley 19.121...” (el destacado no figura).*

2) Conforme surge de las resultancias de infolios, la norma cuestionada *no le es de aplicación ineludible* a la interponente, en tanto el régimen establecido en la ley 19.121 es de aplicación exclusiva a la Administración Central (Poder Ejecutivo) y no a los funcionarios que presten servicios en el Servicio Descentralizado al que pertenecen los promotores. Por consiguiente, no solamente no les es oponible dicha norma, sino que los

comparecientes carecen de interés directo y personal en la inaplicación de una ley que les es ajena y por ende no resuelve la presente litis.

El prever una posible y eventual “confusión” que pudiere generar el ejusdem al momento de decidir cuestiones similares como la ventilada en autos, no puede servir de pretexto para el planteo de excepciones que refieren a normas que en nada les son aplicables, pues no es admisible una suerte de “*contralor preventivo*” de inconstitucionalidad de la ley.

3) Sin perjuicio de lo anterior, la propia ley 19.121 se encarga de delimitar su ámbito de aplicación de forma expresa, consignándose en sus arts. 2 y 3 que:

Artículo 2: (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3: (Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Conforme puede observarse, el Estatuto de referencia es de aplicación exclusivamente para aquellos funcionarios públicos de la Administración Central (con las salvedades que se indican en el art.2) que ingresaron a la misma a partir de su entrada en vigencia, hipótesis que no

encarta en la situación funcional de la excepcionante, la cual reclama emolumentos originados por su labor para la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) , mas concretamente por descanso no gozado.

4) A mayor abundamiento, cabe acotar que el reconocimiento constitucional del derecho al trabajo no implica que la ley no pueda regular diversos regímenes estatutarios para quienes se hallen en diversas situaciones laborales; no obstante, este extremo se torna subsidiario en infolios, dado que, como viene de señalarse, la norma cuestionada no es aplicable en la sub-causa, lo cual conforma una suerte de “*conditio sine qua non*” para el progreso de la inconstitucionalidad que se impetra.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo**.-

Montevideo, 20 de setiembre de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación